REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	**11001-33-35-026-2015-00668**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE:	ANA SUSANA ARDILA COY
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra del auto proferido el día 17 de febrero de 2017 (fls. 80-86) a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Ana Susana Ardila Coy, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

i. Antecedentes

El día 17 de febrero de 2017, el Despacho profirió auto librando mandamiento de pago, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 13 de julio siguiente (fs.89).

Seguidamente, a través de memorial radicado el día 14 de julio del mismo año, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto, y los argumentos centrales de la impugnación, radicaron en los siguientes: caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii. Normatividad aplicable

Debe decirse como primera medida, que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivo, en referencia al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso, ello a su turno, por la remisión que se realiza en tal sentido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011[1], el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1° de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año 2015, necesariamente debe concluirse que el estatuto

---

[1] *Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguido del ordinario, la actuación de cobro no inició con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino con posterioridad, al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año 2015, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el 26 de enero de 2007 por este estrado judicial y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 27 de septiembre de 2007.

En ese orden, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"*

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto, respecto del recurso de reposición dispuso:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*** (Negrillas del Despacho)

Así pues, descendiendo al caso sub - examine, se reitera que mediante auto de 17 de abril de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (fs. 80-86) y en consecuencia, ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a efectuar el pago de los intereses moratorios allí descritos, a favor de la señora **Ana Susana Ardila Coy**, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 13 de julio de 2017 (fls.89).

Seguidamente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día **14 de julio de 2017** (fls. 94), es decir, estando dentro del término que concede la norma ibídem para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

i. Caducidad

Como primera medida, se considera necesario aclarar el tema relativo a la presentación de la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad procesal determinada en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se observa que el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

> *"**Artículo 136.** Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.*
>
> *(...)*

> *11.* ***La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años*** *contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."* (Negrilla fuera de texto original)

A su vez el artículo 177 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso final:

> *"**Artículo 177**. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993*
>
> *(...)*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto.* ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***"

De este modo, en principio el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la demanda ejecutiva, es decir, dicho término iniciaba luego de vencidos los 18 meses que tiene la entidad para realizar el pago.

En tal virtud, y al analizar el plenario, se constata que el ejecutado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como entidad pública receptora de las funciones y todas las actividades adelantadas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que en estos asuntos se generó una suspensión en la contabilización del término de caducidad para efectos de la presentación de la demanda ejecutiva, con ocasión del adelantamiento del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.; así lo expresó la Corporación:

> *"**2. Marco legal y jurisprudencial de la caducidad de la acción ejecutiva***
>
> *(...)*
>
> ***2.2*** *De igual manera, es del caso señalar que aunque las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, como lo es, el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40[2] de la Ley 153 de 1887, en esa medida, es*

---

2 "Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que

preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales sea dispuesto lo establecido en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Significa lo anterior, que la sentencia que constituye título ejecutivo una vez transcurren dieciocho (18) meses, contados a partir de su ejecutoria, se hace exigible, momento desde el cual, inicia el lapso de los cinco (5) años para instaurar la acción ejecutiva.

2.3. *Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, dispuso en cabeza del Gobierno Nacional efectuar la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y dispuso su liquidación de manera inmediata.*

La normativa aludida en su artículo 3º, prohibió a la Caja Nacional de Previsión Social iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, dejándole la administración de la nómina de los pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007[3], entidad que cuenta con las funciones dispuesta en el artículo 156 ibídem, (...)

2.4. *Ahora bien, puntualmente respecto a los efectos de la liquidación de CAJANAL y la interrupción del conteo de caducidad de la acción ejecutiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamientos que guardan analogía estrecha con el asunto en comento ha señalado[4]:*

> *"...En tales condiciones,* ***por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.***
>
> *En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015[5] tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008[6]; ii)* ***En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los***

---

hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

3 "Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: ..."

4 Sección Segunda- Consejo de Estado, Sección Segunda, 25 de agosto de 2015.

5 Constancias de recepción y reparto visibles a folio 47.

6 Acorde con los hechos narrados por el demandante, la ejecutoria de la sentencia condenatoria tuvo lugar el 18 de agosto de 2006, corriendo a partir de allí el término de 18 meses previsto por el inciso 4° del artículo 177, por lo que era exigible judicialmente su cumplimiento a partir del 19 de febrero de 2008.

> ***términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013****, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii)* ***levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria,*** *término que hoy en día no ha vencido si se advierte que tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17 de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal." (Negrilla fuera de texto original).*

Dicha posición se acompasa al examinar un pronunciamiento más reciente de la Alta Corporación Contenciosa en donde se itera la interrupción del término de caducidad del proceso ejecutivo con ocasión de la liquidación de CAJANAL al indicar[7]*:*

> *(...)*
>
> *...Sobre el particular, se tiene que mediante Decreto número 2196 de 2009*[8] *se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE creada por la Ley 6ª de 1945, transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, estableciéndose como plazo para culminar dicho proceso liquidatorio el 11 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 877 del 30 de abril de 2013...*
>
> *Que como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2013, el Liquidador de la Cajanal EICE en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó el Acta Final de Liquidación, razón por la que, fue expedida la Resolución número 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual, se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.*
>
> *De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que al tratarse el presente asunto de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial emitida por esta jurisdicción, se torna aplicable la exigencia procesal consagrada en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009*[9]*, de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la*

---

[7] *Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de marzo de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra, rad. 25000234200020150160l-01 (5042-2015).*
[8] *Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.*
[9] *De acuerdo a la constancia visible a folio 29*

> *actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.*
>
> ***Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE,*** *constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes..."*
>
> *Bajo los anteriores lineamientos, se deduce que el trámite liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, - CAJANAL, interrumpe el lapso de caducidad de la acción ejecutiva."*[10]

Pues bien, conforme a lo explicado anteriormente, si se miraran los términos de presentación de la demanda ejecutiva, sin la interrupción aludida por el proceso liquidatorio, ello devendría en el siguiente cálculo: la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo ejecutivo ocurrió el 11 de octubre de 2007, por consiguiente, los 18 meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, culminaron el 12 de abril de 2009, y seguidamente los 5 años para impetrar la acción daría como fecha máxima de presentación de la demanda el 12 de abril de 2014.

Sin embargo, atendiendo la suspensión generada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, es claro que los términos para presentar la demanda ejecutiva que aquí se estudia, se vieron afectados por tal circunstancia. En tal medida, para el 12 de junio de 2009, apenas habían transcurrido 2 meses de los cinco años con que contaba la actora para ejecutar a Cajanal hoy UGPP. Luego entonces, como desde el 11 de junio de 2013, comenzó a correr nuevamente dicho término, quiere decir, que los 4 años y 10 meses faltantes fenecían tan solo hasta el 11 de abril de 2018.

No obstante, se evidencia que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 11 de mayo de 2015 (fl.1), circunstancia por la cual en los términos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se

---

[10] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Subsección "E". Despacho No. 13. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Aprobada en acta de la fecha. Auto N° 83. Magistrada Publicación: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.*

encuentra dentro de la oportunidad legal, atendiendo la suspensión generada entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, momento en el cual culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

ii. Legitimación en la causa por pasiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales Ugpp.

De otra parte, la Unidad arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, dado que no es la legitimada para actuar en el presente asunto como ejecutada.

Al respecto, alude a un pronunciamiento del Consejo de Estado, frente al cual manifiesta que asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE o al Ministerio de Salud y Protección Social, para pagar los intereses moratorios.

Frente a estos argumentos, debe señalarse que los mismos no son de recibo por lo siguiente.

En primer orden, si bien es cierto las sentencias base del recaudo, fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y a partir de dicha fecha, el mencionado ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; como consecuencia de ello, a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.

Frente a este derrotero, el Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial debidamente ejecutoriada. En esta ocasión la Corporación estableció:

> *"A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN* ***hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.***
>
> *No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.*
>
> *De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.*
>
> *Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes,* ***la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.***
>
> *En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que* ***debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial*** *dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011. (...)"*[11]

---

[11] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C). Actor: OMAR ALIRIO CHAMORRO MURIEL.*

De conformidad con lo anterior, no hay duda que la obligación de pagar los intereses moratorios generados a causa de la omisión en el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por ser esta la entidad que entró a asumir las obligaciones derivadas de la administración de nómina de los pensionados y todas las reclamaciones que en torno a esto se presenten.

Así las cosas, basta con las consideraciones desarrolladas en precedencia, para determinar que, frente al argumento de la falta de legitimación de la UGPP, debe permanecer incólume el auto proferido el día 17 de febrero de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Luego entonces, como dentro del escrito contentivo del recurso de reposición, la apoderada no ataca de otra manera la providencia impugnada, y esta agencia judicial considera que el auto recurrido se ajusta al ordenamiento jurídico, no se repondrá el mismo, y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

Finalmente, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.770.632 y portadora de la tarjeta profesional 101.770 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 102-122 del expediente. Seguidamente, **SE ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN** por esta conferida a la abogada **ZURITZA DOLORES PARRAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.094.428 y portadora de la tarjeta profesional 117.896 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 101 del expediente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** y como consecuencia de ello **NO REVOCAR** la providencia calendada 17 de abril de 2017, que libró mandamiento de pago.

Segundo.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.770.632 y portadora de la tarjeta profesional 101.770 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en los términos y para los fines de la escritura poder visible a folios 102-122 del expediente. Seguidamente, **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** por esta conferida a la abogada **ZURITZA DOLORES PARRAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.094.428 y portadora de la tarjeta profesional 117.896 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 101 del expediente.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

cq

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA